

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
II LEGISLATURA.
PRESENTE.

La que suscribe, **Diputada América Alejandra Rangel Lorenzana**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Segunda Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción II, 95 fracción II, 96, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de esta soberanía, la **Propuesta de Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Educación.**

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos por el artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Propuesta de Iniciativa se presenta en los siguientes términos, manifestando que, en caso de ser aprobada, sea interpuesta ante la Cámara de **Diputados del Congreso de la Unión.**

I. Planteamiento del problema que la Iniciativa pretende resolver y la solución que se propone.

La responsabilidad de la educación en la sociedad mexicana, es de los padres, tutores y del Estado, de manera concurrente, con fundamento en la legislación constitucional, la Ley General de Educación y demás legislación general, federal y local relacionada y aplicable. Si bien las autoridades del Estado deben elaborar contenidos que contribuyan a garantizar los derechos humanos y a cumplir los fines del proceso educativo en lo que corresponde, entre otros, en los planes y programas, los padres o adultos responsables, tienen la obligación y además la facultad de exigir su cumplimiento a terceros, en el marco del principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes, atendiendo al mandato del artículo 4º. de la Constitución Federal.

A mayor abundamiento, el artículo 4º. de la Constitución Federal, en sus párrafos noveno, décimo y décimo primero, mandata que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a ella, incluida la que se refiere a la satisfacción de necesidades de educación; que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Y al mismo tiempo, el Estado dará facilidades a los particulares para coadyuvar en el cumplimiento de los derechos de la niñez.

De esta manera el Constituyente Permanente, establece una relación entre niñas, niños y adolescentes, padres/adultos responsables y el Estado mexicano. En esa relación corresponde la titularidad de los derechos a las niñas, niños y adolescentes; los padres o adultos responsables, tienen la obligación y además se les dota de la facultad de exigir su cumplimiento a terceros, en el marco del principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes.¹

¹ LA RESPONSABILIDAD PARENTAL EN EL DERECHO. Una mirada comparada. Delgado Ávila, Daniel. La Responsabilidad Parental en el Sistema Jurídico Mexicano. Capítulo X. La aplicación del modelo de la Responsabilidad Parental en México. Nicolás Espejo Yaksic Editor. SCJN y Centro de Estudios Constitucionales SCJN. Primera edición: agosto de 2021. Pág. 7/50.

https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-10/Cap.%20IX_LA%20RESPONSABILIDAD%20PARENTAL_DIGITAL-13.pdf

En el caso de la educación, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes, éstos *“tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.”*

Lamentablemente los anteriores postulados constitucionales y legales, vinculados con los derechos de niñas, niños y adolescentes no han sido garantizados a cabalidad, por parte de representantes del Estado, corresponsables de la educación de esos menores.

En diversas entidades federativas, padres, tutores o custodios de los menores han dado a conocer que hay escuelas en las que, al abordar temas relacionados con los valores, la moral y la educación sexual, las y los docentes, realizan labores de adoctrinamiento, consistentes en pláticas, prácticas y medidas para inculcar determinados valores y formas de pensar en aquellas y aquellos a quienes van dirigidas.

Se trata de visiones unilaterales que incurren en actos de discriminación, porque la sociedad mexicana está integrada por una pluralidad de pensamiento y formas de convivencia al transmitirle como imparciales y objetivos criterios y conocimientos que no lo son. Sin duda, estas prácticas violentan los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, contenidos en el texto de la Constitución Federal, instrumentos internacionales, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General de Educación.

Del mismo modo, han existido quejas y se ha externado en diversas ocasiones la preocupación de los padres, tutores o custodios derivada del riesgo de que a los estudiantes se les trate de ideologizar a través de la educación que reciben en los

centros de estudio, lo que además de violentar sus derechos y libertades, también provoca una desventaja al inducirlos a una línea de pensamiento en específico, dañando su capacidad para cuestionar y oponiéndose directamente a la forma adecuada en que se adquiere el conocimiento científico.

Cabe precisar, que la presente propuesta de Iniciativa busca proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes y que los derechos humanos involucrados en su educación se respeten y transmitan de forma objetiva y precisa.

También que, en la legislación aplicable, se garantice que la instrucción que se imparte de manera formal en las escuelas contribuya a que las y los menores conozcan la realidad social que permita su adaptación a sí mismos y a su medio físico y social.

II. Sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

° El artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

Artículo 71. *El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

I. ...

II. ...

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV. ...

...

...

° Convención sobre los derechos del niño:

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

° El artículo 29, base D, inciso c), de la Constitución Política de la Ciudad de México, determina:

Artículo 29 **Del Congreso de la Ciudad**

A. a C. ...

D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México

El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:

a) a b) ...

c) Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d) a r) ...

E. ...

Con fundamento en los diversos preceptos constitucionales transcritos, en estricto apego a la normatividad interna del Congreso de la Ciudad de México, así como de la Convención sobre los derechos del niño, presento ante el Honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente Propuesta de Iniciativa.

III. Argumentos que la sustentan.

El propósito que anima esta reforma a la Ley General de Educación es que la educación que imparta el Estado a niñas, niños y adolescentes contribuya a su adaptación a sí mismos y a su medio físico y social. Que, en los contenidos y las políticas en la materia, en particular los que se refieren a la educación sexual, se centre en la educación, evitando caer en el adoctrinamiento.

Para la elaboración de la presente iniciativa, su autora tomó en cuenta diversos contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la educación y a los derechos de niñas, niños y adolescentes; instrumentos internacionales; legislación general en materia de educación y la general aplicable a los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para extraer conceptos, derechos a garantizar y los enfoques que

contribuyan a proponer un marco jurídico congruente, armónico y viable, que fortalezca la legislación aplicable.

Desde el punto de vista sociológico, la educación consiste en la transmisión que hacen las generaciones adultas a las generaciones jóvenes, de los modos de vida y tipos de cultura que imperan en una sociedad determinada, es decir, tanto la instrucción formal en las instituciones escolares, como en su forma asistemática, la educación se convierte en el vehículo transmisor idóneo para la enseñanza de la cultura, con el fin de contribuir a la adaptación de las personas a su medio físico y social.

De ahí se entiende que, en el paso por el Derecho Constitucional mexicano, la cultura se haya vinculado tradicionalmente a la educación como parte de ésta. La Constitución mexicana de 1857, no estableció previsión alguna sobre educación ni cultura, quien primero legisló en materia educativa fue el Presidente Juárez, al expedir en uso de facultades, las Leyes Orgánicas de Instrucción Pública de 1867 y de 1869, limitando su vigencia al Distrito Federal, al carecer el Congreso de la Unión de facultades federales en la materia.

El Presidente Porfirio Díaz, en 1905 creó la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes (Artículo 86, de la Constitución de 1857). La Constitución de 1917 consagró la participación del poder público en los tipos de enseñanza (artículo 3º: primaria, secundaria y superior), así como en cuanto a clase de enseñanza profesional y a los institutos de cultura superior (artículo 73, fracción XVII). Con participación compartida, por los particulares en la enseñanza. Asimismo, se estableció la concurrencia educativa entre los órdenes federal y local, de forma tácita en el artículo 3º y expresa en el artículo 73 fracción XXVII.

En artículo Transitorio de esta Constitución de 1917, se establece la supresión de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes. Hubo que esperar hasta 1921, para que José Vasconcelos creara la Secretaría de Educación Pública, suprimiendo realmente la anterior.

Aunque el tema educativo en la historia constitucional reciente en nuestro país, se ha desvinculado del de cultura y ésta cuenta con legislación propia, en la realidad social, mantienen estrecho vínculo, al constituir la cultura en sentido amplio un conjunto de bienes materiales y espirituales de un grupo social, que se transmite de generación en generación con el fin de orientar prácticas individuales y colectivas; incluye lengua, procesos, modos de vida, costumbres, tradiciones, hábitos y conocimientos, entre otros. Por tanto, la educación, tanto en su forma asistemática como la instrucción que se imparte en las escuelas es vehículo transmisor de la cultura.

Para articular una política integral relativa a los derechos de la niñez, con el propósito de armonizarla con el artículo 4º. de la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales ratificados por México, en 2014 se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA). Se trata de una Ley Marco, cuyos contenidos fundamentales son un amplio catálogo de derechos y un sistema de protección integral de las niñas, niños y adolescentes, a través de la distribución de competencias, facultades y obligaciones concurrentes entre la Federación, las Entidades Federativas y Municipios.²

Para Delgado, Daniel, "... el artículo 6º. de la LGDNNA establece expresamente como rectores los revolucionarios principios del interés superior de la niñez y autonomía progresiva, juntamente con el derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad. Con ello, suprime la visión tradicional de NNA como débiles, dependientes, imperfectos e incapaces y, por ende, objeto de representación, subordinación y control por parte de sus padres, adultos responsables o Estado".³

El mismo autor, refiere que "en relación con el principio de autonomía progresiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al examinar la constitucionalidad de diversos artículos de la LGDNNA, destacó que los derechos de la

² Delgado, Daniel. Pág. 8/50

³ Delgado, Daniel. Págs. 8 y 9/5



infancia no deben ser concebidos de la misma manera durante toda la niñez, sino que cada etapa del desarrollo infantil presenta un "grado diferenciado de libertades y deberes", y entre mayor sea el nivel de aprendizaje, conocimiento y madurez, será mayor la autonomía de NNA para ejercer por sí mismos sus derechos conjuntamente con la guía, orientación e instrucción que les proporcionen sus padres y/o adultos responsables. En esta línea, la SCJN también ha enfatizado que la evolución progresiva de las facultades de NNA se debe concebir como un "principio habilitador de la totalidad de los derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad del Estado mexicano, y no como una excusa para realizar prácticas autoritarias que restrinjan la autonomía del niño".⁴

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el artículo 1º. dispone como objetivos el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos humanos y la garantía de su pleno ejercicio, respeto, promoción y protección, retomando el "nuevo paradigma de infancia"- como lo expresa Delgado, Daniel-, contenido en los artículos 5 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que los considera como plenos sujetos de derechos y capaces, y se les debe garantizar un cuidado y asistencia especiales pero sin afectar sus derechos.

De lo hasta aquí analizado y fundado, para efectos de la presente propuesta de Iniciativa, cabe destacar, que la legislación constitucional y leyes generales aplicables, establecen una relación entre niñas, niños y adolescentes, padres/adultos responsables y el Estado mexicano. En esa relación corresponde la titularidad de los derechos a las niñas, niños y adolescentes; los padres o adultos responsables, tienen la obligación y además se les dota de la facultad de exigir su cumplimiento a terceros, en el marco del principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Por tanto, es de la mayor relevancia que legisladoras y legisladores tomemos en cuenta situaciones que acontecen en instalaciones escolares, cuando son dadas a conocer por

⁴ SCJN, Segunda Sala, tesis 2a. XI/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, enero de 2018, tomo I, p. 539

los padres y/o adultos responsables, en cumplimiento de su obligación de velar por el respeto pleno a los derechos de los menores, consistentes en que las y los impartidores de la educación al abordar temas relacionados con los valores, la moral y/o la educación sexual, realizan labores de adoctrinamiento, consistentes en pláticas, prácticas y medidas para inculcar determinados valores y formas de pensar en aquellas y aquellos a quienes van dirigidas.

Se trata de visiones unilaterales que incurren en actos de discriminación, porque la sociedad mexicana está integrada por una pluralidad de pensamiento y formas de convivencia, al transmitirles a los menores como imparciales y objetivos criterios y conocimientos que no lo son. Sin duda, estas prácticas violentan los derechos humanos de las y los niñas, niños y adolescentes, contenidos en el texto de la Constitución Federal, instrumentos internacionales, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General de Educación. También, transgreden diversos fines de la educación, de los establecidos en el artículo 58 de la referida Ley General de los de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes.

Del mismo modo, han existido quejas y se ha externado en diversas ocasiones la preocupación de los padres, tutores o custodios derivada del riesgo de que a los estudiantes se les trate de ideologizar a través de la educación que reciben en los centros de estudio, lo que además de violentar sus derechos y libertades, también provoca una desventaja al inducirlos a una línea de pensamiento en específico, dañando su capacidad para cuestionar y oponiéndose directamente a la forma adecuada en que se adquiere el conocimiento científico.

Por ello, la presente propuesta de Iniciativa busca que mediante el ejercicio de la facultad legislativa se robustezca el marco que garantiza la protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes y que los derechos humanos involucrados en su educación, se respeten y transmitan de forma objetiva y precisa.

También que, en la legislación general aplicable, se garantice que la instrucción que se imparte de manera formal en las escuelas contribuya a que las y los menores conozcan la realidad social que permita su adaptación a sí mismos y a su medio físico y social.

Legislación Constitucional.

El artículo 4º. de la Carta Magna establece:

Artículo 4o.- ...

...
...
...
...
...
...
...
...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

...
...
...
...

...
...
...

El artículo 3º. de la Constitución Federal, en sus párrafos primero, segundo, cuarto y quinto dispone:

Artículo 3o. *Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.*

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Párrafo tercero. Se deroga.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

...
...
...
...
...

...

...

I. a X. ...

El artículo 73 de la Constitución Federal, en sus fracciones XXV y XXIX-P, establece:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIV. ...

XXV. De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.

XXVI. a XXIX-O. ...

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones

territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

XXIX-Q. a XXXI. ...

Con fundamento en la fracción XXV., el Congreso de la Unión ejerció su facultad con la expedición de la Ley General de Educación; y con fundamento en la fracción XXIX-P., expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Las dos legislaciones enunciadas, son Leyes Generales, las que con fundamento en el Artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están en rango superior, respecto de las leyes ordinarias, sean éstas federales o locales.

El referido artículo mandata: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.*

Este precepto contiene el principio de supremacía constitucional por el que la Constitución es la ley suprema, es la norma máxima. Para el Doctor Jorge Carpizo significa que una norma contraria –sea formal o material- a ella, no tiene posibilidad de existir en el orden jurídico mexicano.⁵

⁵ Carpizo, Jorge. La Interpretación del Artículo 133 Constitucional.
Biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdfDerechoComparado/4/art/art1.pdf

Para el referido autor de Derecho Constitucional, esa supremacía constituye un margen de seguridad para los gobernados porque saben que ninguna ley o acto debe restringir los derechos constitucionales. Y que si eso sucede hay medio de repararlo. Que, por ello en nuestro Sistema Constitucional, el principio de supremacía constitucional y el de control de la constitucionalidad de leyes y actos son complementarios.

En consecuencia, todas las leyes ordinarias que elaboren los legisladores federales y locales deben obedecerla y no la pueden contradecir en esos productos legislativos, ya que de hacerlo son nulos.

En concordancia con esa supremacía constitucional y el orden jerárquico de la organización del Estado Mexicano en una Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que las leyes del Congreso federal emanadas directamente de la Constitución, que son precisamente las que conocemos como leyes marco o Leyes Generales, tienen jerarquía normativa que queda por debajo de la Constitución y de los tratados internacionales, pero en rango superior a las leyes federales y locales, porque significa que dicha ley integra una porción de normatividad constitucional, aun por encima de las leyes ordinarias, que son las que en el marco de su propia competencia, elaboran los legisladores federal y locales. (Tesis P. VII/2007 y P. IX/2007).

Es el Constituyente Permanente el que decide ceder un tramo de forma expresa, en algún artículo de la Carta Magna a dicho legislativo federal, para que asigne y distribuya facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y la Ciudad de México.

Para el Máximo Tribunal, en las Leyes Generales ese Constituyente Permanente ha renunciado de manera expresa a su potestad de distribuir atribuciones entre las entidades políticas del Estado Mexicano. Dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esto se traduce en una excepción al principio contenido en el Artículo 124 Constitucional.

Que las Leyes Generales, son elaboradas por el Congreso de la Unión, el que no las emite motu proprio, sino que tienen origen en cláusulas constitucionales que obligan a ese Órgano Legislativo, a dictarlas y una vez promulgadas y publicadas, deben ser aplicadas por autoridades federales, locales, del Distrito Federal y Municipales.

Legislación General.

a) Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

° Entre los cinco objetos que establece el artículo 1º. de esta Ley General, en la fracción I. dispone:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. a V. ...

° El artículo 3 de la Ley General prevé:

Artículo 3. *La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.*

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

° El artículo 6. de la Ley General establece los siguientes principios rectores:

Artículo 6. *Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:*

I. El interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;

III. La igualdad sustantiva;

IV. La no discriminación;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. La participación;

VIII. La interculturalidad;

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XI. La autonomía progresiva;

XII. El principio pro persona;

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;

XIV. La accesibilidad, y

XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

° El Artículo 57 de la Ley General dispone:

Artículo 57. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.*

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta Ley.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;

II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;

V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;

VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;

VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

VIII. Prestar servicios educativos en condiciones óptimas, entendida ésta como el conjunto de instalaciones indispensables con que debe contarse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje que coadyuve al pleno desarrollo de los educandos;

IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;

X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia que se suscite hacia niñas, niños y adolescentes en los centros educativos del país;

XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XIII. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas,

proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;

XIV. *Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;*

XV. *Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;*

XVI. *Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;*

XVII. *Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;*

XVIII. *Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;*

XIX. *Educar a niñas, niños y adolescentes en el respeto al medio ambiente, inculcando en ellos la adopción de estilos de vida sustentables, así como concientizarlos sobre las causas-efectos del cambio climático;*

XX. *Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;*

XXI. *Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional, y*

XXII. *Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios,*

notifiquen a la Procuraduría de Protección correspondiente, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos.

Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 123 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia.

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

° El Artículo 58 de la Ley General mandata:

Artículo 58. *La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:*

I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;

II. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;

III. Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Orientar a niñas, niños y adolescentes respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;

V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;

VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;

VII. Empezar, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes;

VIII. Promover la educación sexual integral conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes que le permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y

X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

b) Ley General de Educación.

° El artículo 2 de la Ley, mandata que:

Artículo 2. *El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.*

° El artículo 15, puntualiza los fines de la educación, siendo:

Artículo 15. *La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:*

- I. Contribuir al desarrollo integral y permanente de los educandos, para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del Sistema Educativo Nacional;*
- II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;*
- III. Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas;*
- IV. Fomentar el amor a la Patria, el aprecio por sus culturas, el conocimiento de su historia y el compromiso con los valores, símbolos patrios y las instituciones nacionales;*
- V. Formar a los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias;*
- VI. Propiciar actitudes solidarias en el ámbito internacional, en la independencia y en la justicia para fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas, el cumplimiento de sus obligaciones y el respeto entre las naciones;*
- VII. Promover la comprensión, el aprecio, el conocimiento y enseñanza de la pluralidad étnica, cultural y lingüística de la nación, el diálogo e intercambio intercultural sobre la base de equidad y respeto mutuo; así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;*
- VIII. Inculcar el respeto por la naturaleza, a través de la generación de capacidades y habilidades que aseguren el manejo integral, la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático;*
- IX. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del país, y*

X. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país.

° Los criterios de la educación, se encuentran contenidos en el artículo 16:

Artículo 16. *La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno.*

Además, responderá a los siguientes criterios:

I. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II. Será nacional, en cuanto que, sin hostilidades ni exclusivismos, la educación atenderá a la comprensión y solución de nuestros problemas, al aprovechamiento sustentable de nuestros recursos naturales, a la defensa de nuestra soberanía e independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III. Será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la dignidad de las personas, sustentado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas;

IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad, por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y constituirse como espacios libres de cualquier tipo de violencia;

V. Inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los

conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad;

VI. Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;

VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al

aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

VIII. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de inclusión social;

IX. Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social, y

X. Será de excelencia, orientada al mejoramiento permanente de los procesos formativos que propicien el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

Con base en lo anterior, esta Iniciativa propone reformar el artículo **15, fracción II; y reformar y adicionar el artículo 16 de la Ley General de Educación**, con la finalidad garantizar el cumplimiento del derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a

contar con una educación libre de adoctrinamiento e ideologización de cualquier tipo, que impida desarrollar en los educandos un pensamiento libre, analítico y crítico.

La reforma al artículo **15, fracción II**, tiene por objeto establecer con toda precisión como uno de los fines de la educación, **el respeto por la diversidad**, y suprimir la palabra **aprecio**, como se encuentra en este momento.

Es obligado mencionar, que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), es un organismo internacional del que nuestro país forma parte, que “defiende con convicción que promover los derechos del niño y cuidar de los más pequeños de todo el mundo constituye la base del desarrollo humano.”⁶ Es decir, centra su trabajo en salvaguardar los derechos de las niñas y niños, para lo cual aporta diversas herramientas tendientes a garantizar de manera efectiva, los derechos contenidos en disposiciones internacionales, así como en las legislaciones de los países que forman parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Entre los instrumentos emitidos por la UNICEF para América Latina y el Caribe, se encuentran los llamados Planes, cuyo contenido establece Misiones específicas. El “Plan 12.- Aprender para transformar”⁷ comprende como “Misión # 9 – Respeto a la Diversidad”.

En él, se define con toda claridad el significado del **respeto** a la diversidad en los términos siguientes: “El respeto a la diversidad es una habilidad profundamente interpersonal, y se puede definir como el entendimiento de que las personas participan paritariamente en un mundo ético común, en virtud de su condición humana, al tiempo que se reconoce la singularidad y diferencias de cada individuo.”⁸

⁶ <https://www.unaids.org/es/aboutunaids/unaidscosponsors/unicef>

⁷ <https://www.unicef.org/lac/misi%C3%B3n-9-respeto-la-diversidad>

⁸ Ibid.

Leonardo Dávila, Embajador Concausa Perú, afirma en el citado documento que “Es importante formar nuestra identidad respetándonos y respetando a los demás”. De la misma forma, Danilo Manzano, joven Activista Social por la Diversidad, plantea que la diversidad “es algo a lo que no debe tenerse miedo, sino respeto.” Ambos coinciden en que promover el respeto es lo más importante, y no debe llegarse a los extremos de prohibir conductas como algo negativo, o impulsarlas como forzosas, una identidad sexual con la cual no se sientan por sí mismos, reconocidos.

La palabra **aprecio**, conlleva por su propio significado un grado de valoración personal, generando la subjetivación, llegando al extremo de tener afecto, apego o cariño. En cambio, el término respeto es un valor que determina acciones para no causar ofensa o prejuicio, se trata de un reconocimiento pleno a los derechos de los demás.

En correspondencia con lo anterior, el artículo 3o. párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que “La educación se basará en el **respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque** de derechos humanos y **de igualdad sustantiva**. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, **el respeto a todos los derechos**, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.” **Énfasis añadido.**

Es por lo anterior, que se propone la reforma para que en la fracción II, del artículo 15, de la Ley General de Educación, para que diga: **el respeto por la diversidad**, y no como se encuentra actualmente, el aprecio por la diversidad.

Por otra parte, la Propuesta de Iniciativa propone también reformar **el artículo 16** de la Ley General de Educación, contenido en el Capítulo III De los criterios de la educación, para establecer con toda precisión que ésta debe impartirse a las niñas niños y adolescentes con base en resultados científicos, sin contenidos que signifiquen alguna forma de **adoctrinamiento o de ideologización**.

Lo anterior debe verse reflejado claramente en los Planes y Programas de Estudio, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y postulados enunciados en el artículo 3o. de la Constitución Federal. Sin embargo, estos principios o axiomas fundamento de la educación, van direccionados al salvaguardar y promover el derecho a la educación de calidad de las y los niños y adolescentes, con base en el conocimiento científico.

Ahora bien, se propone que de manera expresa se señalen la prohibición del adoctrinamiento y de la ideologización en la educación, como se prohíbe ya la discriminación, el maltrato, la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios en la enseñanza de “las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.”⁹

¿Cuál es la razón de esta propuesta? Colocar como centro y objeto fundamental de la misma el derecho de las niñas, niños y adolescentes a acceder a una educación de calidad como derecho humano prioritario, que les garantice contar con un sistema integral de formación.

El adoctrinamiento y la ideologización, son factores que impedirían una formación integral de las y los educandos, y contravendrían los principios ya reconocidos en la Constitución Federal, como el de la impartición de una educación democrática, nacional, que contribuya a la mejor convivencia humana, equitativa, inclusiva, intercultural, integral y de excelencia.

⁹ Artículo 3o. párrafo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Lo anterior es así, porque “Mientras que la educación apuesta a aportar los conocimientos necesarios para que la persona gane autonomía a partir del desarrollo de su propio juicio, el adoctrinamiento busca anular la crítica del sujeto y que éste repita la información que se le suministra,”¹⁰ por tanto, el adoctrinamiento: apuesta por aislar al individuo, impone en lugar de educar, radicaliza el criterio, y desinformación y engaño.

Por otra parte, la ideologización busca anular el criterio de las personas para que puedan ser fácilmente controladas y manipuladas. La educación debe ser en todo momento objetiva, científica y estar encauzada al mejoramiento personal y social.

Cuando los contenidos educativos contienen una carga de ideologización de cualquier tipo, llegando invariablemente a una falsa explicación de la realidad, se obtiene como resultado la generación de conductas antisociales, se fomentan los fanatismos y la cerrazón, se genera polarización, intolerancia, resentimiento, se inhibe el pensamiento crítico y analítico, se obstaculiza el desarrollo humano integral y se promueve el retroceso.

Si bien, resulta inevitable y necesaria la enseñanza de un gran número de ideologías para que la educación se lleve a cabo de forma plena y que el conocimiento que se les brinda a los estudiantes sea el óptimo, **la acción de ideologizar**, ir más allá de dicha enseñanza, llegar a la imposición de corrientes de pensamiento, inducir a que los educandos piensen de cierta manera es ir en contra de la misma esencia de la educación, de los derechos de niños, niñas y adolescentes y por ende, del bienestar y el desarrollo social.

Atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos que, de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más

¹⁰ <https://definicion.de/adoctrinamiento/>

expedita y eficazmente posible”,¹¹ es que se propone la inclusión de una medida prohibitiva como forma de evitar que en la enseñanza que se imparta a las niñas, niños y adolescentes se haga con una orientación determinada, cayendo en el adoctrinamiento o en la ideologización, como han quedado definidos.

IV. Fundamento legal de la Iniciativa.

Esta Propuesta de Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que la suscrita, en su calidad de Diputada de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 122 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, Apartado D, numeral 1, 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

Propuesta de Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Educación.

VI. Ordenamientos a modificar.

La Ley General de Educación.

VII. Texto normativo propuesto.

¹¹ <http://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/34-Principios-universalidad.pdf>

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 15 fracción II, y 16 primer párrafo de la Ley General de Educación; y se adicionan los párrafos segundo y tercero de artículo 16 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Capítulo II De los fines de la educación

Artículo 15. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:

I. ...

II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el **respeto** por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;

III. a X. ...

Capítulo III De los criterios de la educación

Artículo 16. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se

basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, **prohibiendo el adoctrinamiento y la ideologización de cualquier tipo**, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno.

Por adoctrinamiento se entienden las labores docentes consistentes en pláticas, prácticas y medidas para inculcar determinados valores y formas de pensar, con visiones unilaterales que son transmitidas a los estudiantes como imparciales y objetivos, criterios y conocimientos que no lo son.

Ideologización es la acción de imponer o de inducir a los estudiantes a adoptar una o varias corrientes de pensamiento con las que comulguen el docente o las autoridades escolares y/o educativas con el fin de establecer una ideología específica como correcta o superior a las demás, coartando el derecho de los estudiantes a elegir libremente el conjunto de ideas de su preferencia, privándolos del desarrollo de un pensamiento crítico y analítico, yendo en contra del conocimiento científico.

Además, responderá a los siguientes criterios:

I. a X. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de Donceles, a primero de septiembre de 2022.

Dip. América Alejandra Rangel Lorenzana

América Rangel
